

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1407

16 de enero de 2024

Presentado por el señor *Santiago Torres*, la señora *González Huertas*, el señor *Aponte Dalmau*; las señoras *González Arroyo*, *García Montes*, *Rosa Vélez*; los señores *Ruiz Nieves*, *Soto Rivera*, *Torres Berríos*; y la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a los fines de establecer un término máximo de treinta (30) días calendarios dentro del cual el Programa de Infraestructura Rural, adscrito a la Autoridad de Tierras, deberá evaluar, tramitar, aprobar y notificar las solicitudes efectuadas por los Representantes y Senadores de Distrito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, creó el denominado Fondo de Mejoras Municipales, cuyos depósitos son distribuidos proporcionalmente por distrito representativo y senatorial para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como: (1) mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del Estado o de los municipios; (2) obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; (3) obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; (4) obras y mejoras

permanentes en facilidades recreativas y deportivas; (5) obras y mejoras permanentes; (6) obras de rehabilitación o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes; (7) adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro. Asimismo, la Ley permite que se pueda distribuir hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como, pero sin que se entienda como una limitación, servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos o entrega de bienes de primera necesidad para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas.

Este Fondo se nutre de una cantidad equivalente a veinte por ciento (20%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el Fondo de Administración Municipal, según dispuesto en el Artículo 7.299 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

El Código de Rentas Internas provee para que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, no más tarde del quinto (5to.) día siguiente al cierre de cada mes, prepare una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales. Luego de esta certificación, el Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre de cada mes, remitirá a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural, la cantidad acumulada. El cincuenta (50) por ciento de esta cantidad será distribuido proporcionalmente entre los ocho (8) distritos senatoriales y el restante cincuenta (50) por ciento será distribuido proporcionalmente entre los cuarenta (40) distritos representativos. Las obras y mejoras permanentes públicas a realizarse y la distribución de los recursos para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, según permitidas por Ley, son determinadas administrativamente por los senadores y

representantes de los correspondientes distritos, en coordinación con la Autoridad de Tierras.

De acuerdo con datos publicados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, durante el periodo 2016-2020, el por ciento de las familias bajo el umbral de pobreza se ubicó en un 39.8%. Este número representa un gran reto para la sociedad puertorriqueña, y obliga al Estado a repensar sus políticas relacionadas a las poblaciones desventajadas.

Esto, ha dado paso, por mencionar un ejemplo, a la aprobación de la reciente Ley 133-2023 que entre otras cosas, alteró la distribución contemplada del dinero depositado en dicho Fondo para permitir que hasta un cincuenta por ciento (50%) de los recursos pueda ser destinado para atender las necesidades de los ciudadanos.

Es una realidad, que cuando un ciudadano solicita la asistencia de su legislador de Distrito, lo hace ante un cuadro de necesidad que en la mayoría de las ocasiones requieren la urgencia de la gestión gubernamental para poder proveerle el servicio a la persona cuanto antes. Uno de los mecanismos con los que contamos los legisladores de Distrito para proveer servicios a nuestros constituyentes, es precisamente este Fondo de Mejoras Permanentes. No obstante, el proceso actual para la evaluación, tramitación y aprobación de las ayudas que hacemos los legisladores al Fondo, puede demorar meses desde la presentación de estas hasta la eventual aprobación por parte del Programa de Infraestructura Rural. Dicho lo anterior, consideramos necesario y oportuno que se establezca mediante Ley un término máximo dentro del cual la Autoridad de Tierras deberá tramitar las solicitudes de ayudas que hacemos los legisladores para nuestros constituyentes, asunto que atendemos a través de la pieza legislativa que se presenta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 4050.09.- Creación del Fondo de Mejoras Permanentes.

5 (a) Creación del Fondo. - ...

6 (1) ...

7 (b) ...

8 (1) ...

9 ...

10 *Una vez el Programa de Infraestructura Rural, adscrito a la Autoridad de Tierras,*
11 *recibe una solicitud de parte de un Representante o Senador de Distrito para la asignación de*
12 *fondos, el Programa deberá evaluar, tramitar, aprobar y notificar la solicitud dentro de un*
13 *término que no excederá de treinta (30) días calendarios.*

14 Artículo 2. -Reglamentación.

15 Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a atemperar
16 cualquier reglamentación, orden administrativa o carta circular vigente de acuerdo a
17 lo establecido en esta Ley.

18 Artículo 3. -Cláusula de Cumplimiento.

19 El Departamento de Agricultura, a través de su Secretario, rendirá a la
20 Asamblea Legislativa a través de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un
21 informe detallado sobre la actualización de la reglamentación, orden administrativa
22 o carta circular adoptada en el Programa de Infraestructura Rural de conformidad

1 con las disposiciones de esta Ley. Dicho informe deberá ser presentado a los treinta

2 (30) días de aprobada esta Ley.

3 Artículo 4. -Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.